

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

Resolución de Alcaldía

N° 928 -2010-A/MPP

San Miguel de Piura, 5 de agosto de 2010.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
Copia auténtica del original que he tenido
a la vista y con el cual he confrontado

06 AGO 2010

Yrma Sobrino Barrientos
R.A N° 762 - 2008 - A/MPP
FEDATARIO INTERNO

Visto, el expediente N° 16880 de fecha 04 de mayo de 2010, presentado por la señora Luisa Yolanda Manrique Loayza; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Multa Administrativa Serie C-2009 N° 005300 de fecha 13 de noviembre de 2009, se impuso una multa a la señora Luisa Yolanda Manrique Loayza, por el Hospedaje "Aruba", al haber cometido la infracción denominada: "Por encontrarse las sábanas sucias y/o colchones deteriorados o antihigiénicos"; infracción contemplada en el Código B-086 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, a través del documento del visto, la señora Luisa Yolanda Manrique Loayza, solicita la nulidad de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C-2009 N° 005300 de fecha 13 de noviembre de 2009;

Que, con Informe N° 028-2010-MEV-OFyC-GSECOM-MPP, el Fiscalizador Multifuncional Mario Espinoza Viera refiere: "(...) al imponer la papeleta de multa administrativa N° 005300, se impuso a la titular Manrique Loayza Luisa Yolanda, siendo la conductora del Hospedaje Moon Night. Debiendo ser impuesta al Sr. Castañeda Atarama - Manuel Alberto, conductor del Hospedaje Aruba quien se encontraba infringiendo la OM N° 026-04-C/MPP, (...)".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su artículo 206° frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la referida Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 209° establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico".

De los actuados administrativos se puede advertir que, mediante expediente N° 16880 de fecha 04 de mayo de 2010 la administrada solicita la Nulidad de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C-2009 N° 005300, el mismo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece: "11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2. La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. (...)"; por tanto, la administrada debió plantear un recurso de apelación contra la papeleta de Multa Administrativa Serie C 2009 N° 005300, dentro del término legal para hacerlo, esto es 15 días hábiles, conforme el artículo 207° de la acotada Ley; en tal sentido, su recurso devendría en improcedente.



No obstante lo señalado en el punto que antecede y estando a lo establecido en el Principio de Informalismo contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que establece: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público..."

En virtud del citado principio, se debe entender el procedimiento como informal exclusivamente a favor del administrado, puesto que este principio se orienta a proteger al administrado a fin de no verse perjudicado en sus derechos e intereses o derechos por cuestiones meramente procesales, ello en concordancia con el principio de verdad material que rige el procedimiento administrativo, el mismo que establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o haya acordado eximirse de ellas. (...)"; conforme a este principio, las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la identificación y esclarecimiento de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independiente de cómo hayan sido alegadas, y en su caso probadas por los administrados.

Que, al señalar el Fiscalizador Mario Espinoza Viera que la papeleta debió ser impuesta al señor Manuel Alberto Castañeda Atarama como conductor del Hospedaje Aruba, mas no a la recurrente, puesto que ella es conductora del Hospedaje Moon Night; con ello se puede advertir que en el presente procedimiento se ha incurrido en las causales establecidas en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. (...)".

De lo señalado en los puntos que anteceden, se debe considerar lo previsto en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el cual se regula lo referente a la Nulidad de Oficio, estableciendo: "202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público..."; al respecto, la norma exige que para que un acto administrativo pueda ser objeto de revisión de oficio, son tres las condiciones para ello, como: Que el acto haya sido emitido y, aun cuando quede firme; que sea un acto viciado por causales del artículo 10° de la ley N° 27444 y que su subsistencia agrave el interés público; esta exigencia requiere de motivación del acto anulatorio, que tiende a evitar que esta medida se torne indebidamente contra los derechos e intereses de los administrados.

En el presente caso, la nulidad de oficio se fundamenta en el sentido que afecta los derechos e intereses de los administrados, ya que se ha podido observar que en lo que respecta a la imposición de papeletas de multa administrativa, no se ha respetado el debido procedimiento administrativo; máxime si la aplicación de papeletas de multa administrativa es un constante actuar de la entidad a fin de verificar el cumplimiento de las normas municipales vigentes, con el propósito de no afectar los derechos de los administrados.

Que, a la administrada se le impuso la Papeleta de Multa Administrativa como representante del Hospedaje Aruba en la calle Junín N° 899, con Licencia de Funcionamiento N° 270, la misma que corre impresa a folios 8, en la cual se puede apreciar que dicha Licencia corresponde al Hostal ARUBA, cuyo titular es el señor Manuel Alberto Castañeda Atarama con domicilio ubicado en Calle Junín N° 851, datos que no coinciden con los consignados en la Papeleta de Multa Administrativa Serie C 2009 N° 05300; razón por la cual, procede declarar su nulidad.



En atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 978-2010-GAJ/MPP de fecha 23 de junio de 2010, opina que se declare la Nulidad de Oficio de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C 2009 N° 005300; asimismo, en virtud de lo prescrito en el artículo 11° inciso 3) la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se deberá determinar la responsabilidad del emisor del acto declarado nulo;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal de fecha 01 de julio de 2010 y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio de la Papeleta de Multa Administrativa Serie C 2009 N° 005300; asimismo, en virtud de lo prescrito en el artículo 11° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se deberá determinar la responsabilidad del emisor del acto declarado nulo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia del Seguridad Ciudadana y Control Municipal, Gerencia de Tecnologías y Sistemas de Información, Oficina de Fiscalización y Control y al SATP, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Piura
Yrma Sobrino Barrientos
Mónica Zapata de Castagnier
ALCALDESA

